

Boletín N° 03- 2018

Anticorrupción y Justicia penal

- **SELECTIVIDAD, ASOCIACIÓN DIFERENCIAL Y CONTROL: LA NUEVA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES COMO HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS**
- **A PROPÓSITO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1385 QUE SANCIONA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO**
- **ANÁLISIS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL CASO DEL CONGRESISTA BENICIO RÍOS**

PRESENTACIÓN p. 3



SELECTIVIDAD, ASOCIACIÓN DIFERENCIAL Y CONTROL: LA NUEVA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES COMO HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS p. 4



A PROPÓSITO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1385 QUE SANCIONA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO p.10



ANÁLISIS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL CASO DEL CONGRESISTA BENICIO RÍOS p. 16

Boletín N° 03- 2018
Anticorrupción y Justicia penal

ISBN: 2410-5899
Instituto de Democracia y Derechos Humanos
Pontificia Universidad Católica del Perú
Publicación web
<http://idehpucp.pucp.edu.pe/anticorrupcion/boletin-informativo-mensual>

Edición: Leslie Rosas
Diseño y Diagramación: Ximena Barreto

PRESENTACIÓN

La lucha contra la corrupción se ha convertido en los últimos meses en un tema de recurrente mención en los discursos de diversos personajes políticos, periodistas y líderes de opinión de nuestro país. Esta preocupación colectiva incrementó con la difusión de los denominados “CNM audios”, los cuales pusieron en evidencia una pluralidad de presuntos actos de corrupción en el sistema de justicia peruano. De igual modo, diversos acontecimientos vinculados al mega caso “Lava Jato” -como la detención preliminar de Keiko Fujimori- generaron un panorama sombrío respecto a los alcances de este tipo de corrupción y pusieron en evidencia la importancia de contar con un aparato de justicia eficiente.

Así, resulta vital entender que esta especial preocupación por el tema de la corrupción no debe limitarse a una declaración de intenciones ni del discurso político o proselitista. Hace falta que las instituciones del Estado y la sociedad civil se comprometan con la adopción de medidas concretas para prevenir y controlar el flagelo de la corrupción. Por ejemplo, resulta positivo que recientemente se haya decidido reformar el antiguo y nefasto Consejo Nacional de la Magistratura, así como que se haya incorporado al Código Penal el nuevo delito de corrupción en el ámbito privado.

El presente número de nuestro Boletín “Anticorrupción y Justicia Penal” aborda tres temas de suma importancia en materia de lucha contra la corrupción:

En primer lugar, se cuenta con el trabajo del Prof. Ángel Gaspar Chirinos, quien realiza un análisis de los aspectos criminológicos y político-criminales del delito de tráfico de influencias y su relación con la gestión de intereses. En este artículo, se examina los datos empíricos con los que se cuenta para identificar el modus operandi del tráfico de influencias, así como los mecanismos político-criminales que el Estado ha adoptado para hacerles frente. En especial, se analiza la razonabilidad y conveniencia del Decreto Legislativo 1415 que modificó la regulación de la gestión de intereses.

Por otro lado, se cuenta con la colaboración de los investigadores David Torres y Daniel Quispe, quienes abordan lo referido al nuevo delito de corrupción en el ámbito privado. Como se explica bien en dicha investigación, la corrupción no sólo genera nocividad social cuando se presenta en la función pública, sino también en las relaciones comerciales, en las cuales -cada vez más- las empresas y agentes privados son los actores principales en la distribución de bienes y servicios a favor de la población. Por último, se incluye en este número una investigación realizada por Alejandro Silva Cárdenas, Miguel Loayza y Alessandra Mayanga Polanco, alumnos de la Clínica de Derecho en Lucha Contra la Corrupción y Lavado de Activos. Ellos analizan la figura de la inmunidad parlamentaria en el caso del congresista Benicio Ríos. Se examina la institución jurídica de la inmunidad parlamentaria en nuestro ordenamiento, así como sus problemas para emprender una lucha eficaz contra la corrupción y asegurar un correcto desempeño de la función congresal.

Rafael Chanjan Documet
Coordinador del Proyecto Anticorrupción IDEHPUCP



Foto: Andina

César Hinostroza, exjuez supremo, protagonista de uno de los casos de corrupción más escandalosos del año: los CNM Audios.

SELECTIVIDAD, ASOCIACIÓN DIFERENCIAL Y CONTROL: LA NUEVA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE INTERESES COMO HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Por Angel Gaspar Chirinos¹

Introducción y marco metodológico

El presente trabajo tiene como finalidad desarrollar una prospección sobre el posible impacto que la regulación de la gestión de intereses, recientemente modificada a través del Decreto Legislativo N° 1415 - norma que regula la “gestión de intereses en la administración pública” (o *lobby*) -, puede tener en la reducción de la incidencia de hechos delictivos de tráfico de influencias para los casos en que el traficante ejerza la función pública.

Para esta labor optamos por hacer uso de las herramientas de estudio de la criminología, la política criminal y el derecho penal. Así, partiremos por la evidencia que ofrece parte del sistema anticorrupción, en su expresión de número de “condenas por delitos de tráfico de influencias”, luego contrastaremos dicha información con los recientemente conocidos casos que integran el grupo de incidencias de corrupción que se ha venido a denominar “CNM audios”. Tras ello, analizaremos el

¹ Abogado-UNMSM. Máster en Derecho Penal y Política Criminal - Universidad de Málaga (España). Maestrando en Gobernanza y Derechos Humanos - Universidad Autónoma de Madrid (España). Becado AUIP - Doctorando en Derecho Penal y Política Criminal - Universidad de Málaga (España). Colaborador externo de la Revista Gaceta Penal & Procesal Penal (Perú). Docente Universitario en la AMAG, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de San Martín de Porres. Miembro del Equipo Técnico de la Estrategia Multisectorial Barrio Seguro del MININTER. Consultor en temas de Corrupción de Funcionarios. Ex integrante del Equipo Técnico de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y DD.HH (Perú).

fenómeno criminal de los CNM audios a partir de dos aproximaciones criminológicas: 1) la teoría de la asociación diferencial, la cual, para casos como el actual, identifica como especial sujeto de reproducción criminógena a los funcionarios públicos; y 2) la teoría de la criminología crítica, que identifica a la selectividad del aspecto dinámico del sistema penal como una de las expresiones del poder. Aquí, precisamente, el agente que selecciona la conducta (el juez) se autoexcluye de ser a su vez perseguido por el sistema.

Ahora bien, desde una perspectiva político criminal, criticaremos la poca capacidad que, como herramienta disuasoria de la oportunidad delictiva, puede tener la regulación de la gestión de intereses frente a un actor que pertenece a una estructura que reproduce sistemáticamente conductas de tráfico de influencias.

Finalmente, analizaremos la regulación que incorpora la actual ley de gestión de intereses y sus efectos limitados como herramienta que ataca solo la oportunidad del delito.

La evidencia como indicio de selectividad

En diciembre del 2012, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción (PPEDC) informó que solo el 2% del total de procesos incoados por delitos de corrupción de funcionarios correspondían al delito de tráfico de influencias². A su vez, informó que durante el periodo 2010-2011, solo el 11% de las sentencias definitivas registradas según tipo de sentencia emitida fueron “sentencias definitivas con pena privativa de libertad efectiva”³.

Por su parte, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) precisó que en el periodo 2007-2013 se logró condenar por el delito de tráfico de influencias solo a 33 personas, las mismas que representan el 0.063% del universo de condenados en dicho espacio de tiempo.

En un sentido similar, el INPE, a través de la página de la CAN, informó que en su registro de condenados por delitos de corrupción de funcionarios solo 5 internos de su población penitenciaria llegaron a ser sentenciados durante el año 2013 por el delito de tráfico de influencias⁴ y, para el año 2017, solo habrían 18 personas reclusas en centros penitenciarios por dicho delito.

Ciertamente, investigadores como Jaris Mujica han intentado explicar, desde el lado de la PPEDC,⁵ la existencia de una seria dificultad al momento del litigio; pues, un alto porcentaje de casos se pierden o se archivan debido a la dificultad de mantener una investigación constante y profunda en condiciones de alta carga procesal⁶. Sin embargo, creemos que la expresión de la debilidad en los recursos humanos – y a su vez, logísticos y presupuestales – es una expresión de la selectividad del sistema penal, pues no puede resultar casual que exista una línea de continuidad que atraviese el sistema penal, abarcando desde el accionar de la PPEDC – cuyos recursos dependen finalmente del Ejecutivo – hasta el registro del número de internos por dicho fenómeno criminal.

Selectividad del Sistema Penal y Asociación Diferencial: Dos formas de expresión de poder de la corrupción organizada

Las cifras antes descritas podrían hacernos creer que vivimos en un país donde las ocurrencias corruptas del tipo del tráfico de influencias son mínimas. Sin embargo, dicha hipótesis entra en con-

² Cfr. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/Balance-2012-PPEDC.pdf>, p. 19.

³ Cfr. <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/primer-informe-del-gestion-procuraduria-anticorrupcion/>

⁴ Cfr. <http://can.pcm.gob.pe/poblacion-penal-vinculada-a-delitos-contra-la-administracion-publica/>

⁵ Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

⁶ Cfr. <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/primer-informe-del-gestion-procuraduria-anticorrupcion/>

traste con las últimas evidencias, tras conocerse una serie de actuaciones de funcionarios públicos que calificarían como hechos de tráfico de influencias.

Resulta preciso detenernos en la calidad de los sujetos activos del presente caso para que, través de una explicación criminológica, podamos extraer algunas herramientas de análisis que permitirán valorar el posible impacto que la nueva regulación de la gestión de intereses puede llegar a tener al momento de hacer frente a este tipo de criminalidad específica. Así, dicho sujeto activo resulta siendo un agente que no solo cuenta con un poder especial de incidencia sobre la realidad; sino que, además, va a convertirse en un agente que expresa la selectividad del sistema penal⁷, autoexcluyéndose del alcance de la norma penal.

Logra evadir la persecución penal al orientar los objetivos de persecución del sistema hacia finalidades de grupo, al cual se ha integrado a través de procesos de comunicación cercana⁸ y de naturaleza personal, reproduciendo una cultura criminal producto de un conflicto cultural que termina siendo solo la extensión de la corrupción sistémica presente en nuestro país que se encuentra íntimamente ligado a una tradición institucional y política⁹.

Esto debe quedar bien en claro, dado que, aunque en el presente ensayo nos centramos en un tipo de manifestación delictiva corrupta - tráfico de influencias -, no es posible estudiar los delitos de corrupción recogidos en el Código Penal¹⁰ de manera aislada del fenómeno de la corrupción estructural. Esto es así porque la misma es un momento que, aunque caracterizado por peculiaridades técnicas y políticas, no deja de formar parte de un entramado cultural¹¹, que es el enfoque predominante que asumimos aquí para caracterizar el fenómeno a nivel estructural. Más aún, entendemos que el problema estructural de la corrupción, no solo estaría afectando a las instituciones públicas y al tesoro público en un sentido cuantitativo y cualitativo¹²; sino que, además, estaría afectando la misma democracia, pues desintegra el tejido de confianza interpersonal que posibilita calificar una sociedad como democrática¹³.

⁷ Sobre el poder selectivo del sistema de control ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Academia Boliviana de Ciencias Jurídico Penales. La Paz. 2009. p. 43. Nos dirá que: “*las agencias penales se ocupan de seleccionar y reclutar o de reforzar y garantizar el reclutamiento de desertores o candidatos a instituciones tales como los manicomios, los asilos o los cuarteles y hasta los hospitales y las escuelas (en otras épocas los conventos). Este poder también se ejerce selectivamente en forma idéntica a la que, en general, ejerce su poder todo el sistema penal.*”. Además, comentando el carácter selectivo del sistema de justicia penal en México, véase RUIZ HARRELL, Rafael. *La ciudad y el crimen*. INACIPE. 2010. México. p. 229. “*Si nos va bien y nuestro caso está dentro de los tres expedientes que quedan vivos, pues ya fregamos, ya que ahí sí, con lucimiento de fuerza, la Procuraduría va detiene a un posible culpable – aunque no lo sea – y lo presenta ante el juez.*”

⁸ Para mayor amplitud véase SUTHERLAND, Edwin CRESSEY. *Criminology*. Filadelfia. Lippincott. 1984. pp. 75 y ss. En el ámbito nacional SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. *Criminología*. Adrus. 2017. p. 330. Donde entre los criterios básicos de la teoría de la asociación diferencial precisa que: “*La asociación diferencial es el proceso causal de la conducta criminal sistemática. El comportamiento delincuencial se aprende mediante la asociación o sobreabundancia de asociaciones con pautas criminales. Se aprende sobre todo en el interior de un grupo de relaciones personales y no por medios impersonales.*” En un sentido similar, REYES CALDERÓN, José Adolfo. *Criminología sociológica: enfoque sociológico de la conducta desviada*. En: RÍOS PATIO, Gino (Coord.). *Criminologías específicas*. Instituto Pacífico. 2018. p. 110. Quien comentando la teoría de Edwin Sutherland nos dice que “*El comportamiento se aprende, sobre todo, en el interior de un grupo restringido de relaciones personales*”

⁹ Cfr. QUIROZ, Alfonso. *Historia de la Corrupción en el Perú*. IEP. 2018. p. 425. Nos dice, también que “*la corrupción desenfrenada tuvo un impacto significativo, y en ocasiones decisivo, sobre la historia y el desarrollo peruanos*”.

¹⁰ Vid. HURTADO POZO, José. *El Sistema de Control Penal*. Instituto Pacífico. Lima. 2016. pp. 587. Quien precisa que se puede considerar el fenómeno de la corrupción como conformado por múltiples comportamientos diferentes que pueden ser agrupados en sectores que constituyen círculos concéntricos.

¹¹ Sobre esto puede verse MONTOYA VIVANCO, Yvan. *Sobre la corrupción en el Perú. Algunas notas sobre sus características, causas, consecuencias y estrategias para enfrentarla*. p. 2 y ss. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/98F34F32106A975A05257E0600627371/\\$FILE/Sobre_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%BA_Montoya.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/98F34F32106A975A05257E0600627371/$FILE/Sobre_la_corrupci%C3%B3n_en_el_Per%C3%BA_Montoya.pdf)

¹² Sobre ambas dimensiones como parte de un propio modelo de análisis asumido, véase QUIROZ, Alfonso. *Historia de la Corrupción en el Perú*. IEP. 2018. p. 431.

¹³ Sobre los efectos que la corrupción tiene sobre la confianza puede verse PROÉTICA. *X Encuesta Nacional sobre la percepción de la Corrupción en el Perú*. 2017. <https://www.dropbox.com/s/9p9pcx6m6n77006/Pro%C3%A9tica%20X%20Encuesta%20Nacional%20sobre%20Corrupci%C3%B3n.pptx?dl=0>. Otros efectos pueden verse en United Against Corruption. *Corruption and development*. p. 1. Disponible en: http://www.anticorruptionday.org/documents/actagainstcorruption/print/materials2016/corr16_fs_DEVELOPMENT_en_PRINT.pdf. Además, DAMMERT, Lucía. *Inseguridad, crimen y cohesión social en América Latina: ¿Es posible pasar del discurso a la evidencia?* En: *Política criminal y reforma penitenciaria en el marco de un gobierno democrático e inclusivo*. Libro publicado sobre la base del Conversatorio Internacional: “*Rol, retos y desafíos del Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú. Experiencias comparadas.*” Edición a cargo de Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú. Lima. 2012. p. 70. Aquí la autora nos dice que: “*Estudios recientes explicitan el impacto negativo que tiene la criminalidad sobre la confianza en el gobierno, así como el rol positivo que juega la confianza en él, sobre la protección de los*

La gestión de intereses o “lobby” como mecanismo de prevención: El embuste de los enfoques de la “oportunidad criminal”

En este nivel toca analizar cuál es el posible impacto de la nueva regulación de la gestión de intereses como un mecanismo de prevención del delito de tráfico de influencias agravado por la condición del traficante (funcionario). Para ello, toca recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, la gestión de intereses es una actividad legítima que puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en ejercicio de sus derechos fundamentales, consistente en exponer de manera transparente puntos de vista del gestor en el marco de procesos de definición de una decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en un sentido determinado¹⁴.

Así, se entiende por acto de gestión a la comunicación oral o escrita, dirigida por el gestor de intereses, a un funcionario público con el propósito de influir en una decisión pública. Sin embargo, a pesar de su licitud, su carácter problemático en el imaginario social se debe a que en la práctica existen zonas indeterminadas¹⁵ entre la corrupción y la política, que abarcan desde lo jurídico-formal - la deficiencia en la redacción de las normas - hasta lo político-real. Esto último se debe entender como un limitante en el sentido de que aun cuando tentativamente se llegase a obtener un riguroso sistema de registro y transparencia de la actividad del lobby, todo quedaría en vano si los colectivos que realizan lobby laboran subrepticia e irregularmente con políticos patrocinados total o parcialmente por los grupos económicos para los que representan¹⁶. De ambos factores, nosotros para el presente caso, privilegiamos el segundo, puesto que si realizamos una mirada histórica sobre la regulación de la gestión de intereses¹⁷ al interior de nuestro ordenamiento jurídico, podremos verificar que desde hace 15 años ya se ha venido regulando dicha actividad a través de la Ley N° 28024 y su respectivo reglamento.

Ahora bien, durante el aludido período, la norma fue poco eficiente para la formalización de la actividad de los gestores, al punto de que solo se llegaron a registrar menos de 15 gestores profesionales. Esta situación reforzó que la palabra *lobby*¹⁸ se popularice en un sentido negativo en el imaginario social, asociado comúnmente a actos ilícitos y gestiones irregulares en busca del beneficio a particulares en detrimento del Estado.

Además, de la difusión de casos como el de Petroaudios entre Alberto Quimper y Rómulo León¹⁹ - quienes fueron procesados por tráfico de influencias al realizar negociaciones ilícitas a favor de una empresa europea en la concesión de lotes de hidrocarburo - y el caso del exministro de justicia Aure-

sistemas democráticos a pesar de las crecientes tasas de criminalidad.”

¹⁴ Sobre esto, PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. *Los favores políticos y el lobby o gestión de intereses en el escenario de la corrupción política*. ARA. Lima 2014. pp. 29 y 30, nos precisa que: “Desde un primer plano podríamos afirmar que la actividad del lobby es legítima, ya que lleva ante el poder político las posiciones e intereses de los involucrados en las decisiones de los poderes públicos y, en los últimos tiempos se han previsto y formulado avances importantes en su normativización, lo que para gran parte de la doctrina contribuye a su transparencia y legitimación. Bajo esta perspectiva, podemos afirmar que la actividad de gestión de intereses, propios o de terceros, tiene una naturaleza jurídica (administrativa, penal y civil), política y económica, pues su desenvolvimiento se suscita de forma conjugada en estos espacios para obtener la concretización de sus objetivos.”

¹⁵ Esta debilidad a nivel formal alcanza también los puntos de conexión entre la regulación de la gestión de intereses y el delito de tráfico de influencias. Sobre aquella debilidad técnica ya nos advirtió ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Hacia un realismo jurídico penal*. Monte Ávila Editores. Caracas. 1993. p. 48. Así, nos dice: “Los operadores políticos de la región, es decir, nuestros políticos, no tienen, espacio en este momento para producir hechos con significación socio-económica y, por ende, no encuentran mejor cosa que imaginar leyes penales improvisadas con las que pretenden resolver todo, desde la ecología hasta la economía, desde la corrupción hasta el peligro nuclear.”

¹⁶ Cfr. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. *Los favores políticos y el lobby o gestión de intereses en el escenario de la corrupción política*. ARA. Lima 2014. pp. 29 y 30

¹⁷ Hay quienes interpretan que existen conexiones entre la regulación de los intereses y el derecho de petición de los ciudadanos. Para esto véase RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Lima. 1999. p. 404. Quien precisa “La petición es el derecho de recurrir ante las autoridades para solicitar algo que ellas podrían otorgarnos legalmente, pero a lo que no tenemos derecho cierto y actual (...) el derecho de petición establecido en la Constitución se ejercita ante la autoridad competente. Debe entenderse por ella a todo funcionario del Estado, de cualquier nivel o repartición, que tenga atribución para absolver lo pedido bajo forma discrecional o de gracia. Si no se tratara de la autoridad competente, : entonces el pedido deberá ser considerado inadmisibles.”

¹⁸ El diccionario de la RAE define *lobby* como “grupo de personas influyentes, organizado para presionar en favor de determinados intereses”; asimismo, se puede destacar el *lobbying*, que es una actividad realizada por un relacionista público.

¹⁹ Nos referimos a las grabaciones telefónicas que se hicieron públicas el 05 de octubre de 2008 donde se aprecia una serie de conversaciones donde participan, principalmente, el ex ministro de Pesquería del primer gobierno aprista, Rómulo León Alegría, el ex-director (vicepresidente) de PERUPETRO, Alberto Quimper y el empresario Rafael Fortunato Canaán Fernández.

lio Pastor²⁰ - quien garantizaba el éxito en los procesos penales a su cliente basándose en amistades e influencias en el sector justicia, pero que finalmente fue absuelto debido a una interpretación de los hechos hipergarantista al amparo de lo regulado por el Código de Ética del C.A.L -, se podía sospechar de un trato privilegiado del que gozaba este tipo de criminalidad frente a un trato más aflictivo recaído frente a la criminalidad tradicional. Dicho trato privilegiado era por parte del sistema penal, el cual tenía un trato selectivo que, o hacía que cayera sobre ellos un trato poco aflictivo de la sanción penal²¹ o simplemente los dejaba fuera de su público objetivo. Esto debido a que “*los criterios de selectividad no son gobernados ni parecen fácilmente gobernables desde el interior del propio sistema penal, es decir, que no reenvían a criterios intra-sistemáticos de selección (...), sino a criterios en cierto modo sociológicos (la conciencia social, los recursos económicos disponibles, el nivel de conflictividad, el grado de confianza/desconfianza respecto del propio sistema penal, etc.) y por lo tanto operan más allá de todo criterio normativamente predeterminado.*”²²

Ahora bien, la anterior sospecha fue elevada a un grado de certeza superlativo gracias a una serie de audios que destaparon un conjunto de actividades delictivas que involucran a un importante número de jueces, los mismos que habrían integrado una red criminal muy poderosa cuyos autores principales son magistrados de cortes superiores y de la Corte Suprema, así como del Consejo Nacional de la Magistratura.

Este último hecho llama a la siguiente reflexión: ¿De no haberse filtrado los audios, hoy conocidos como los CNMAudios, aquella organización criminal compuesta por jueces de las más altas jerarquías hubiera podido ser alcanzada por las facultades persecutorias y sancionatorias del Sistema Penal?. Nosotros creemos que no, pues la nota distintiva del ejercicio de poder es que este pone en juego relaciones entre las personas. En este sentido, si hablamos de sociedad o mecanismos de poder, estamos hablando de cada vez que ciertas personas ejercen el poder sobre otras²³.

Por ello, consideramos que trabajar a nivel de normas que regulen la gestión de intereses, aunque pretendan evitar la comisión de delitos de tráfico de influencias agravado²⁴, solo constituye un medio que ataca la oportunidad del delito²⁵ y por ende está destinada a fracasar, dado que no parte de

²⁰ De quien se debatió si este había o no cometido el delito de tráfico de influencias simuladas al ofrecer y garantizar a su clienta, la exalcaldesa de Tocache, Corina de la Cruz, la agilización de sus procesos y el éxito de los mismos, en base a las relaciones de amistad y de trabajo que tenía con miembros del Jurado Nacional de Elecciones y de la Fiscalía Suprema.

²¹ Sobre la determinación del grado de aflictividad de los sistemas penales véase un importante estudio realizado por TAMARIT SUMALLA, Josep M. *Sistema de sanciones y política criminal: un estudio de Derecho comparado europeo*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2007, núm. 09-06, p. 9. En el que precisa los diversos indicadores necesarios para medir la aflictividad real de un sistema penal, que no sólo abarcan los marcos punitivos y las exigencias típicas, sino que utiliza “*además como indicadores de aflictividad la tendencia a la acumulación de penas o determinadas reglas presentes en general en la parte general de los Códigos, como son las relativas al tratamiento penológico de la tentativa, en las que se aprecian diferencias muy remarcables entre países.*”. Sobre la selectividad véase también GONZALES RADO, Erick. *La pena ha muerto*. AC Ediciones. Lima. 2018. p. 139, quien sobre el caso en comentario nos dice que “*Los petroaudios que nos muestran cómo en la realidad se produce la denominada criminalización por retiro de cobertura y demás que ponen al descubierto la “selectividad del poder punitivo.”* En un marco teórico más amplio ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. *Derecho penal. Parte general*. Ediar. Buenos Aires. 2002. p. 7.

²² Cfr. PAVARINI, Massimo. *Castigar al enemigo, exclusión e inseguridad*. FLACSO. Quito. 2009. p. 53.

²³ Ver FOUCAULT, Michel. *El sujeto y el poder*. En: Revista Mexicana de Sociología. Vol. 50. N 3. México. 1988. p. 7. Citado por GONZALES RADO, Erick. *La pena ha muerto*. AC Ediciones. Lima. 2018. p. 158. Además, véase NAÍM, Moises. *El fin del poder*. Debate. México. 2014. P. 38. Quien precisa “*El poder es la capacidad de dirigir o impedir las acciones actuales o futuras de otros e individuos..., el poder es aquello con lo que logramos que otros tengan conductas que, de otro modo, no habrían adoptado.*”

²⁴ El tráfico de influencias se encuentra regulado en el Título XVIII, Capítulo III, Artículo 400° del Código Penal Peruano, el cual reza de la siguiente forma: “*El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...). Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación (...)*”

²⁵ La oportunidad del delito va a ser estudiada por la criminología ambiental, la misma que en palabras de BRANTINGHAM, Paul y BRANTINGHAM, Patricia, citados por ANDRADE ALARCÓN, Luis. *Criminología situacional o ambiental*. En: RÍOS PATIO, Gino (Coord.). *Criminologías específicas*. Instituto Pacífico. 2018. p. 258. Define su objeto de estudio de la siguiente manera. “*La criminología ambiental plantea que los eventos delictivos deben entenderse como una confluencia de infractores, víctimas u objetivos del delito, y normativos legales, en escenarios específicos, ocurriendo en un momento y lugar concreto. Esto significa que un análisis completo del delito tiene cuatro dimensiones: dimensión legal, la dimensión de infractor, la dimensión de la víctima/objetivo, y una dimensión espacio-temporal. Lo que es más, esas dimensiones han de comprenderse e interpretarse sobre un telón de fondo histórico y situacional complejo, de características sociales, económicas, políticas, biológicas y físicas, que establecen el contexto en el que están contenidas las dimensiones del delito.*”

un diagnóstico serio y profundo que tome en cuenta las raíces criminológicas del problema que ya hemos venido exponiendo.

El Decreto Legislativo N° 1415, el cual modifica la legislación anterior vigente, ley N° 28024, sobre la gestión de intereses en la administración pública, incorpora las siguientes exigencias: 1) Los funcionarios y servidores públicos con capacidad de decisión están prohibidos de atender actos de gestión de intereses (lobby) fuera de la sede de la entidad que laboran, salvo que estas reuniones sean programadas previamente en la agenda oficial, en cuyo caso deberá dejarse constancia del hecho y registrar la gestión; 2) siempre que tengan comunicación con lobistas o gestores de intereses, deben dejar constancia en el registro respectivo para lo cual pueden contar con asistencia administrativa sin desmedro de su responsabilidad indelegable; 3) en cuanto al registro de visitas de las personas que asisten a reuniones o audiencias con un funcionario o servidor público, deberá mantenerse actualizada la información (siendo responsabilidad de la más alta autoridad administrativa de cada entidad) garantizando su publicidad y acceso a datos en sus respectivos portales web institucionales; 4) el nuevo art. 16-A de la ley establece que los registros preventivos estarán a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Estas mejoras se dan con atención a salvaguardar la probidad en la administración pública conforme a las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, de las cuales Perú es parte obligada. Sin embargo, si nos toca hacer una prospección de su alcance, desde un punto de vista criminológico, político criminal y penal, a nuestro modesto modo de ver las cosas, resultará casi nulo.

Conclusiones

Podemos concluir afirmando que las exigencias incorporadas a nivel de la gestión de intereses o lobby, a efectos de que sirvan como herramientas de prevención del delito de tráfico de influencias, encuentra casi nula aplicabilidad en situaciones en las que pretende enfrentar actores privilegiados por su ubicación de poder al interior del mismo sistema penal y que orientan selectivamente las facultades de persecución y sanción del sistema penal, respaldados por mecanismos de poder político de grupo y una cultura criminal que hace íntimos esos mecanismos de protección entre sus pares.



Foto: Andina

Corrupción en el ámbito privado será castigado.

A PROPÓSITO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1385 QUE SANCIONA LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO

Por Daniel Quispe Meza¹ y David Torres Pachas²

El cuatro de setiembre de 2018 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1385, “Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado”. Este Decreto se promulga en virtud de la Ley N° 30823, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de integridad y lucha contra la corrupción. En ese contexto, el Ejecutivo fue facultado para “incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial”³. De esta manera, el Decreto Legislativo busca sancionar aquellas conductas que “afectan el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas”⁴.

A continuación, realizaremos algunos comentarios sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1385.

1. Corrupción, corrupción privada y afectación de las relaciones comerciales y la competencia leal

Según Transparencia Internacional, la corrupción puede ser entendida como “el abuso del poder encomendado para obtener beneficios privados”⁵. Ello supone que la corrupción no solo implica el abuso

¹ Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Adjunto de docencia del curso “Teoría del Delito” en la Facultad de Derecho de la PUCP. Expresidente de la Asociación Civil Iter Criminis (PUCP).

² Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Adjunto de docencia de los cursos “Instituciones del Derecho Sancionador” y “Delitos contra la Administración Pública” en la Facultad de Derecho de la PUCP. Ha sido investigador del equipo anticorrupción del Idehpucp (2013-2018). Expresidente de la Asociación Civil Iter Criminis (PUCP).

³ Artículo 2, inciso 3, literal c de la Ley N° 30823.

⁴ Preámbulo del Decreto Legislativo N° 1385.

⁵ Transparency International. Disponible en: <https://www.transparency.org/glossary/term/corruption>.

de poderes públicos (función pública), sino que también puede abarcar la corrupción que cometen los particulares (empresarios).

Mientras que por un lado la corrupción puede afectar el correcto funcionamiento de la Administración Pública (corrupción pública), por el otro nos encontramos ante “*comportamientos desviados de los centros de poder y de decisión en las empresas en beneficio de los administradores, empleados o personas cercanas a ellos, en detrimento de los intereses privados y colectivos de la empresa y en contra de las reglas que amparan el sistema de libre competencia*”⁶. En ese sentido, la corrupción privada tratará de sancionar a “*todo aquel que en una decisión con consecuencias para terceros no se atiene a las reglas y por ello solicita, se hace prometer, o acepta una ventaja para sí o para otro*”⁷.

2. Sobre los delitos previstos en el D.L. N° 1385

El legislador ha visto conveniente incorporar al Código Penal, a través del D.L. N° 1385, los artículos 241-A (corrupción en el ámbito privado) y 241-B (corrupción al interior de entes privados). Ambos artículos están ubicados sistemáticamente en el Título IX del Código Penal (Delitos contra el orden económico) y se encontrarían vinculados al artículo 241 del Código Penal relacionado con el fraude en remates, licitaciones y concursos públicos⁸.

Consideramos que el fraude en remates públicos no refleja el injusto que se pretende sancionar en los delitos de corrupción privada. No existe una relación, como sí ocurre, por ejemplo, con el delito de lesiones (121 y 121-A del CP) o el delito de violación sexual de menor de edad (173 y 173-A del CP), en los cuales se aprecia la relación y concordancia en su naturaleza y protección de los mismos bienes jurídicos.

Asimismo, con relación al bien jurídico, es cuestionable que se tipificaran ambos delitos dentro del título “De otros delitos económicos”, puesto que una de las funciones del bien jurídico es su función sistemática. Ello implica que en el Código Penal se parte de los diversos bienes jurídicos protegidos en cada delito para su clasificación⁹. Lo ideal hubiese sido crear un título denominado “Delitos contra la competencia”, aunque, como veremos más adelante, el artículo 241-B no protege el bien jurídico competencia leal.

2.1. Sobre el delito del artículo 241-A

El precepto penal del artículo 241-A del Código Penal señala lo siguiente:

Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o

⁶ JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando y GARCÍA RODRÍGUEZ, Lourdes. El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Año IX lus No. 35, enero - junio de 2015. P. 164. Disponible en: <https://goo.gl/kj5UGR>. Consulta: 4 de setiembre de 2018.

⁷ MONTROYA VIVANCO, Yván. ¿Por qué no penalizar la corrupción privada? En: Boletín Anticorrupción N° 10. Lima: Idehpucp, 2012, p.1. Disponible en: <https://goo.gl/eJhRgm>. Consulta: 4 de setiembre de 2018.

⁸ Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos

Artículo 241.- Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones:

1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.
2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.

Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.

⁹ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Madrid, España. Editorial B de F. Décima edición. 2016. p. 175.

beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales»

La fórmula planteada por el artículo 241-A tiene el mismo tenor de los delitos de cohecho pasivo y cohecho activo en el ámbito de los delitos contra la Administración Pública. En particular, se sanciona la aceptación y entrega de algún beneficio a cambio de que una persona vinculada a la persona jurídica realice u omita un acto que favorezca a otro en una relación comercial (adquisición, comercialización, contratación de bienes o servicios). Las relaciones comerciales “son aquellas actividades productivas que realizan los agentes involucrados (comprador y vendedor), con el fin de mantener su producto o servicio dentro del mercado y satisfacer sus necesidades respectivamente”¹⁰.

En este caso el sujeto activo no es un funcionario público, sino una persona inmersa en la estructura empresarial; ya sea en el plano dirigencial (socio, accionista, gerente, director, administrador), legal (representante legal, apoderado), e incluso un empleado o asesor de la persona jurídica. Lo importante será que el sujeto activo pueda vincular a la persona jurídica con sus actos en el plano de sus relaciones comerciales, por lo que nos encontramos ante un delito especial, en el cual se requiere que el sujeto activo cumpla con alguna de las cualidades especiales antes mencionadas.

Por otro lado, el tipo penal señala que este delito puede cometerse en el marco de las actividades de personas jurídicas de derecho privado como ONG'S, asociaciones, fundaciones, comités, entes no inscritos o sociedades irregulares. Habrá que entender la conducta típica en el contexto de aquellas actividades comerciales (bienes, servicios) que realicen para la consecución de sus fines y objetivos.

Junto a ello, conforme al primer párrafo del artículo 241-A, el sujeto activo de este delito va a aceptar, recibir o solicitar un beneficio. Dada la similitud con el delito de cohecho pasivo, no será indispensable que la ventaja tenga una naturaleza patrimonial o económica. Asimismo, la recepción o solicitud del beneficio se realiza a cambio de una conducta (activa u omisiva) dirigida a favorecer a otra persona en una relación comercial con la persona jurídica.

El tipo penal señala que el acto corrupto debe tener la finalidad de realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías o en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, siempre que se afecte la competencia leal entre empresas.

Siendo esto así, se debe verificar si la conducta ha ido en contra de las normas que protegen la competencia reguladas en el Decreto Legislativo 1044, en cuyo artículo número uno se señala que la fina-

¹⁰ CHÁVEZ CRUS, Aribel. Las relaciones comerciales. Disponible en: <https://goo.gl/fgkdZN>.

lidad de la ley es reprimir todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

En este tipo penal no queda claro si el *“favorecer a otro”* implica que la persona jurídica se vea perjudicada con la decisión tomada por alguno de los sujetos activos mencionados en el tipo. Desde nuestro punto de vista, resulta indistinto si la conducta es a favor o en contra de la persona jurídica, ya que lo importante es la protección de la leal competencia y no el patrimonio de la persona jurídica.

De igual manera, en el segundo párrafo del artículo 241-A se tipifica lo que podríamos denominar “corrupción privada activa”, en el cual se sanciona al particular sin cualidad especial que promete, ofrece o concede un beneficio al sujeto activo con cualidad especial. En este caso, el autor de esta modalidad será reprimido con las mismas penas del primer párrafo.

Si ello es así, a efectos del Derecho Penal, tanto la conducta de quien acepta o solicita el beneficio como de aquel que lo entrega son valorativamente equiparables. Por lo tanto, tener la capacidad de vincular las actividades comerciales de la persona jurídica y tergiversarlas en favor de un tercero no supondría mayor desvalor penal (en términos de pena abstracta).

Las consecuencias jurídico-penales aplicables serán las siguientes:

- 1 **Pena privativa de libertad no mayor de cuatro años**
- 2 **Inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal:**
“Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia”
- 3 **Ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.**

2.2. Sobre el delito del artículo 241-B

El delito regulado en el artículo 241-B del Código Penal señala lo siguiente:

Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.

Este delito sigue la fórmula del artículo 241-A, con una estructura de dos párrafos (es decir, delito bilateral, de participación necesaria). Aquí se sanciona a aquella persona vinculada a la estructura de la persona jurídica (delito especial) que recibe un beneficio particular, y también sanciona a aquella que lo entrega o promete. En este caso, el objetivo es que se realice u omita un acto en perjuicio de la persona jurídica. Cabe anotar, en primer término, que en el tipo penal no se describe una conducta que se relacione con actos vinculados con actividades comerciales, como sí fue establecido en el artículo 241-A.

En segundo lugar, la definición del elemento “*acto en perjuicio de la persona jurídica*” debería responder al ámbito en el que se desenvuelve el sujeto activo del primer párrafo. Es decir, de aquellas funciones que tiene el socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de la persona jurídica. Para definir dicho elemento habrá que identificar cuáles son aquellas funciones que pueden determinar un perjuicio para la persona jurídica. Al igual que los delitos de corrupción, entendemos que el perjuicio no solo puede ser de naturaleza económica sino que incluiría aquellos actos que puedan determinar el cierre o extinción de la persona jurídica, por ejemplo.

Ahora bien, el tipo penal no protege la competencia leal como bien jurídico protegido, pues no involucra las relaciones comerciales y, además, la conducta ocurre al interior de la persona jurídica. De ahí que podamos afirmar que lo que en realidad se protege es el patrimonio de la empresa. Ello estaría en concordancia con lo señalado en el último párrafo de dicho artículo, en el que se señala que en estos casos “solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal”.

Al encontrarnos ante un delito de acción privada, el legislador ha considerado que el bien jurídico objeto de protección es de libre disposición por parte del titular, tal como ocurre, por ejemplo, en los delitos contra el honor.

En consecuencia, asumir que nos encontramos ante un tipo penal que protege un bien jurídico supraindividual, como es la competencia leal, implicaría que nos encontramos ante un delito de acción pública, donde el Ministerio Público puede perseguir la acción penal de oficio o a instancia de parte, lo cual el legislador no ha tipificado.

Por ese motivo, al encontrarnos ante la protección del bien jurídico patrimonio de la persona jurídica y considerando que nos encontramos ante un delito de acción privada, resultaría incorrecta la sanción del mero “aceptar” o “solicitar”, que son conductas de peligro. Esto es así porque este tipo de delitos adelantan las barreras punitivas con el fin de proteger la puesta en peligro de bienes jurídicos supraindividuales (medio ambiente, competencia leal, correcto funcionamiento de la administración pública, entre otros) con la finalidad de que se evite una lesión al mismo. Adelantar las barreras punitivas para que una persona jurídica no se vea perjudicada por el “solicitar” o “aceptar”, implicaría ir en contra de los principios de lesividad y fragmentariedad del derecho penal.

En nuestra opinión, la ubicación sistemática del tipo penal recogido en el artículo 241-B no tiene correlación con el bien jurídico que pretende proteger el artículo 241 del Código Penal. Asimismo, al no proteger la competencia leal, sino el patrimonio de la empresa, este tipo penal debía haberse incorporado al artículo 198 del Código penal: administración fraudulenta, como un inciso más. También pudo haberse incorporado como si fuese el delito del artículo 198-A, en el cual se sancionaba una modalidad de peligro del delito de administración fraudulenta, donde sí guardaba relación con la función sistemática del bien jurídico.

Las consecuencias jurídicas del primer y segundo párrafo del artículo 241-B son las siguientes:

1	Penal privativa de libertad no mayor de cuatro años
2	Inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal: “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia”
3	Ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Hemos sostenido que, en realidad, el artículo 241-B protege el patrimonio de la persona jurídica y no la competencia leal. Siendo esto así, lo que en realidad se trató de sancionar es una nueva modalidad de peligro del delito de administración fraudulenta. En consecuencia, no se entendería por qué esta modalidad de peligro contiene consecuencias jurídicas más graves que conductas de resultado reguladas en el artículo 198 del Código Penal.

En el caso del delito de administración fraudulenta, solo se prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; mientras que en el delito regulado en el artículo 241-B, se sanciona con una pena no mayor de cuatro años y, además, con las penas de inhabilitación y multa.

3. Conclusiones

- a. Los delitos 241-A y 241-B del Código Penal no se encuentran vinculados por el mismo injusto del artículo 241 del Código Penal, puesto que no se protegen los mismos bienes jurídicos.
- b. Según la redacción del artículo 241-A, no es necesario que la conducta del sujeto activo genere un perjuicio o beneficio a la persona jurídica, debido a que se protege el bien jurídico supraindividual “competencia leal”.
- c. Según la redacción del artículo 241-B, se sanciona un “acto en perjuicio de la persona jurídica”, por lo que se está protegiendo el patrimonio de la empresa y no a la competencia leal. Asimismo, este tipo penal ha sido configurado como de acción privada, lo cual denota que el legislador ha considerado que el patrimonio de la empresa es un bien jurídico disponible por parte del sujeto pasivo. Siendo esto así, resulta contradictorio que se sancione el delito como conducta de peligro, debido a que no se está protegiendo un bien jurídico supraindividual.
- d. Finalmente, el artículo 241-B debe cambiar de ubicación en el Código Penal, en armonía con la función sistemática del bien jurídico. En consecuencia, deberá ubicarse dentro del Título V “Delitos contra el patrimonio”, en específico, en el Capítulo VI “Fraude a la administración de las personas jurídicas”.



Foto: USI

Benicio Ríos, congresista de APP sentenciado a 7 años de prisión preventiva por los delitos de cohecho pasivo propio y colusión.

ANÁLISIS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EN EL CASO DEL CONGRESISTA BENICIO RÍOS

Por Alejandro Silva Cárdenas, Miguel Loayza y Alessandra Mayanga Polanco¹

El pasado 13 de abril, el Poder Judicial dispuso una orden de captura contra el congresista Benicio Ríos Ocsa luego de haber sido sentenciado a 7 años de pena privativa de la libertad por los delitos de cohecho pasivo propio y colusión. La resolución toma en cuenta lo dicho por la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria de la Corte Suprema de Justicia que establece la “prosecución de la causa”, ya que el congresista no se encontraba protegido por la inmunidad parlamentaria debido a que su proceso penal se inició antes de su elección como tal. No obstante, voces desde el Congreso cuestionaron la medida aduciendo que antes de la detención debió pasarse por un proceso de levantamiento de inmunidad. En este contexto, el abogado del congresista prófugo interpuso una demanda de *habeas corpus*.

Este escenario da ocasión para analizar dos puntos controversiales. El primero está relacionado con la discusión entre el Poder Judicial y el Congreso. En este caso ¿Es requisito previo el levantamiento de la inmunidad parlamentaria? El segundo se relaciona con la procedencia del *habeas corpus*. ¿Existe algún derecho vinculado a la libertad que pueda estar siendo vulnerado por la resolución que ordena la captura? Este artículo pretende dar respuesta a ambas interrogantes.

¹ Alumnos de la Clínica de Derecho en lucha contra la corrupción y lavado de activos (2018-1).

Levantamiento de la inmunidad parlamentaria

En palabras de Latorre, la inmunidad puede definirse en un sentido amplio como la indemnidad que tienen los representantes del parlamento respecto de las acciones judiciales que en su contra pudieran promover el gobierno o los particulares y en un sentido estricto como el no ser detenidos ni procesados sin autorización del congreso². Su origen se remonta al derecho inglés, con la institución *freedom from arrest or molestation* que impedía que los parlamentarios fuesen detenidos durante sus periodos de sesiones³ y, luego, a la Francia revolucionaria como una expresión más de la soberanía parlamentaria⁴.

Nuestra Constitución contempla la figura de la inmunidad en el artículo 93 en el que se establece que los congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso⁵. El Código Procesal Constitucional, luego de repetir la misma fórmula, agrega que dicha prerrogativa no protege a los congresistas en acciones diferentes a la penal ni contra procesos penales iniciados antes de su elección⁶. De manera que la inmunidad implica el requisito de la autorización previa para procesar o arrestar a un congresista siempre y cuando estos tengan naturaleza penal y sean iniciados luego de haber sido elegidos como tales. No obstante, este es solo un acercamiento de los diferentes que puede haber a ambos textos legales.

Determinar el contenido de las disposiciones antes señaladas pasa por un proceso de interpretación. Recordemos que, como señala Guastini⁷, dicho proceso interpretativo parte de reconocer que existe una diferencia entre disposición y norma. Interpretar consiste en elegir uno de varios enunciados normativos que pueden desprenderse de una misma disposición. En el presente caso podemos extraer diferentes enunciados normativos a partir del texto del artículo 93 de la Constitución y el 16 del reglamento del Congreso. Será tarea del legislador y/o el juez señalar cuál de estos enunciados es finalmente vinculante.

Podemos constatar este proceso haciendo un examen de la sentencia Exp. N° 0026-2006-PI/TC, donde se analizó la constitucionalidad de la modificación del artículo 16 del reglamento del Congreso que excluía la inmunidad para procesos contra congresistas que hubieran iniciado antes de su elección. El demandante, en ese entonces, señalaba que dicha modificatoria contravenía el artículo 93 de la Constitución en tanto que este último establecía una protección amplia que abarcaba también los supuestos que la norma objeto de discusión estaba excluyendo.

El Tribunal Constitucional reconoció que de la disposición del artículo 93 reseñada podían extraerse dos enunciados normativos. Puesto que el texto constitucional no estableció expresamente si la inmunidad de proceso comprendía a los procesos penales iniciados con anterioridad a la elección, era posible tener dos interpretaciones de la misma: una amplia, que protegería al congresista frente a cualquier proceso penal incluso iniciado con anterioridad a su elección, y otra estricta, que excluía del ámbito de protección de la inmunidad los procesos iniciados con anterioridad a la elección. Esta última interpretación se fundamentaba en que las prerrogativas debían ser interpretadas restric-

² LATORRE, D. (2008). La Inmunidad Parlamentaria. *Derecho y Sociedad*, 31, pp. 164.

³ GARCÍA CHÁVARRI, A. (2008). Cuando las prerrogativas parlamentarias favorecen la inmunidad Algunas anotaciones críticas a la labor del Congreso. *Derecho y Sociedad*, 31, pp. 120-121

⁴ TIRADO, J. A. (1996). Inmunidad parlamentaria y derechos fundamentales: apuntes en torno al caso del congresista Javier Noriega. *IUS ET VERITAS*, 12, pp. 90.

⁵ Art. 93 de la Constitución Política del Perú "(...) No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, dese que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento."

⁶ Art. 16 Reglamento del Congreso de la República: "(...) La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la pena, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden."

⁷ Véase Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

tivamente, más aún cuando constituye un límite a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de igualdad.

Aunque tal propuesta interpretativa la propone el demandado, el Tribunal la acepta y establece que corresponde al Congreso de la República adoptar cualquiera de ellas conforme a la natural evolución de las instituciones parlamentarias y al fin constitucional que esta persigue en tanto que en ambas posibilidades interpretativas se protege el núcleo esencial de la garantía institucional de la inmunidad de proceso, esto es, la autorización del Congreso para levantar la inmunidad⁸.

En aquella oportunidad el Tribunal consideró que la inmunidad parlamentaria solo tenía sentido si servía para el buen funcionamiento del Congreso y el desarrollo democrático de un país⁹, de manera que esta institución debía ser matizada en función del fin democrático que perseguía (principio que estaba recogido en los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución). Parte importante de ese fin, según la sentencia, es la función de representación que tienen los congresistas. Sin embargo, para aquel entonces (como ahora) la credibilidad del Congreso era muy baja y la figura de la inmunidad no ayudaba a que esa situación cambie, pues de las 41 solicitudes de levantamiento, solo dos fueron declaradas procedentes¹⁰. Era necesario un cambio en la percepción sobre la labor de dicha institución, lo cual sí podía hacerse pues la Constitución, como norma viva, requiere ser actualizada para que no quede desfasada de la realidad. Por lo cual, justificó el cambio de interpretación de la Constitución en tanto que iba acorde con las necesidades de legitimación del Congreso¹¹.

No obstante, el análisis no se quedó allí. El Tribunal hizo otra distinción: la inmunidad de arresto y la inmunidad de proceso. Si bien dicha distinción ya se hacía traslucir en la misma Constitución cuando establecía que los congresistas *no pueden ser procesados ni presos*, el párrafo del artículo sometido a proceso de inconstitucionalidad no hacía tal distinción de forma expresa y sólo mencionaba a los procesos penales iniciados ante la autoridad competente, con anterioridad a su elección. Dicho artículo no se pronunciaba sobre el arresto. Sin embargo, el Tribunal sí lo hace y establece que:

Si bien el proceso penal iniciado con anterioridad a la proclamación del congresista, por mandato del segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, continuará después de la elección, la inmunidad de arresto se mantiene y solo procederá su detención si el Congreso lo autoriza, constituyéndose tal garantía en un límite a la regla del segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso¹².

El límite es creado por el mismo Tribunal. En base a esta sentencia; por lo tanto, queda claro que un proceso penal iniciado contra un congresista antes de su elección continuará e incluso podrá llegar a una sentencia; pero, mientras ostente el cargo y hasta un mes después, este solo podrá ser arrestado si el Congreso le levanta la inmunidad. Tal era el caso del Congresista Benicio Ríos. El Poder Judicial no podía dar una orden de captura si es que antes la Corte Suprema no hacía un pedido de levantamiento de inmunidad al Congreso y este lo aprobaba, en función del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

El *habeas corpus* del congresista Benicio Ríos

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. No obstante, el último párrafo del artículo 25 del mismo cuerpo legal establece que también

⁸ *Ibid.* Fundamento 27

⁹ *Ibid.* Fundamento 17

¹⁰ *Ibid.* Fundamento 19

¹¹ *Ibid.* Fundamento 28

¹² *Ibid.* Fundamento 29

procede en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso. La conexión, según la sentencia Exp. N° 8696-2005-PHC/T, con el debido proceso se configura cuando se restringe la libertad de una persona sin la observancia de las garantías del debido proceso¹³.

Sobre el congresista Benicio Ríos pesa una orden de captura, lo cual implica una amenaza inminente a su libertad. No obstante, el cuestionamiento no puede realizarse solo a dicha orden, en tanto que la Constitución permite las detenciones siempre y cuando derive de un mandamiento escrito y motivado por el juez. El cuestionamiento gira entorno a si esa disposición se dio vulnerando algún otro derecho, tal como lo permite el cuerpo legal reseñado. Estaríamos ante lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina un *habeas corpus conexo*.

¿Existe algún otro derecho vulnerado? Como el quid del asunto consiste en determinar si el levantamiento de la inmunidad debía ser un paso previo o no al mandato de detención (cuestión que analizaremos luego); el derecho vulnerado, de existir, debería estar relacionado con la prerrogativa de la inmunidad. ¿Es esta un derecho?

En principio, la doctrina ha considerado a la misma como una protección del cuerpo legislativo en su conjunto y no de cada uno de sus miembros en particular. En ese sentido, Derik Latorre dice que se les otorga la protección a los parlamentarios en la medida que representan al órgano parlamentario y en su calidad de tales, no como derecho subjetivo; en otras palabras, no se trataría, en principio, de un derecho que cada congresista pueda reclamar. El Tribunal Constitucional va en la misma línea al decir que la inmunidad parlamentaria no es una prerrogativa personal sino una garantía institucional del Parlamento que protege la función congresal y al propio Poder Legislativo¹⁴. Siendo esto así, no podría ser objeto de un *habeas corpus* o un amparo.

No obstante, aunque el Tribunal reconoce su condición de garantía; es decir, una fórmula especial que permite asegurar una especial salvaguarda de ciertas instituciones¹⁵, también la considera como parte integrante del debido proceso. De este modo, (la inmunidad parlamentaria) se configura como un impedimento procesal para la apertura de la instrucción penal, cuya estricta observancia constituye un elemento de especial importancia del procedimiento preestablecido por la ley y, desde tal perspectiva, como atributo integrante del derecho al debido proceso¹⁶.

Tal como establece esta cita, la no observancia de la inmunidad parlamentaria acarrearía una vulneración al debido proceso y si, como consecuencia de ello, la libertad del afectado es vulnerada, entonces el *habeas corpus* sí sería procedente pues el derecho conexo a la libertad que se estaría contraviniendo sería el debido proceso.

Afirmar, por un lado, que no se trata de un derecho sino de una garantía institucional y, por otro, que es un atributo integrante del derecho al debido proceso deja un cierto sin sabor. Aun así, aunque estemos ante pronunciamientos contradictorios, consideramos que es una alternativa útil para cuestionar aquellos actos que no respeten la inmunidad. De no tener esta alternativa, se tendría que realizar alguna elucubración teórica para calzar el caso en un supuesto de conflicto de competencia o en una acción popular.

Cabe resaltar que el *habeas corpus* para sea procedente también requiere, tal como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la firmeza en la decisión. El Tribunal entiende como resolución judicial firme aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal

¹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente. N° 8696-2005-PHC/T. Sentencia. Fundamento 5.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp N° 0026-2006-PI/TC. Fundamento 15

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp N° 0050-2004-AI/TC. Sentencia. Fundamento 53

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp N° 1011-200-HC/TC. Sentencia. Fundamento 1

de la materia¹⁷. En otras palabras, no debe caber contra ella ningún otro medio impugnatorio¹⁸. Recordemos que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Cusco dictó siete años de cárcel para el congresista por el delito de colusión agravada el 28 de diciembre del 2017. Dicha sentencia fue ratificada por Segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco el 4 de mayo del presente año. Parece ser que el caso no entra en ninguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal para la interposición de una casación. Si lo hiciera, el representante del Sr. Benicio Ríos tendría que haber agotado los recursos, incluyendo, a su vez, los medios impugnatorios que puedan recaer sobre la remisión del oficio de requisitoria que pesa en su contra.

En resumen, existe una vulneración evidente (tomando en cuenta la jurisprudencia del TC) al debido proceso en tanto que no se respetó la prerrogativa que tiene del levantamiento previo de la inmunidad parlamentaria. En tanto que aquellos que representan al congresista haya agotado todos los medios impugnatorios, tal parece ser que este *habeas corpus* resulta procedente.

Replanteando las interpretaciones del Tribunal

Dicho todo lo anterior, cabe preguntarnos si el Tribunal debería, si es que se diera la oportunidad, replantear su interpretación del artículo 16° de la Constitución. Como ya se dijo, no hay una referencia expresa a la inmunidad de arresto en ese artículo. ¿Podría la exclusión que se hace sobre la inmunidad de proceso alcanzar a la inmunidad de arresto? La posibilidad está abierta.

No olvidemos que, aunque la Constitución abarcaba dentro de la inmunidad a todos los procesos, el reglamento fue excluyendo algunos supuestos: primero aquellos procesos que no tenían naturaleza penal y luego los que habían iniciado antes de la elección. En nuestra opinión, también debería excluirse del ámbito de protección de la inmunidad (y por tanto, que no tengan que pasar por un proceso de levantamiento de la misma) las órdenes de arresto que se dicten en virtud de sentencias dictadas contra Congresistas por delitos contra la Administración Pública. Las razones son 3:

En primer lugar, para sustentar esta exclusión podemos traer a colación el mismo argumento que en otra ocasión justificó la modificatoria del art. 16 del Reglamento del Congreso: la necesidad de legitimación. Recordemos que en aquella ocasión la modificatoria tuvo su sustento en que la credibilidad del Congreso era baja y se veía a la inmunidad como una forma de propiciar la impunidad (pues pocas solicitudes eran aprobadas), lo cual ameritaba un cierto cambio en esta figura. El contexto de desaprobación de aquel entonces podemos verla con mucha más nitidez en la actualidad. Una encuesta realizada por GFK en abril del presente año constató que el 82% se opone al hecho de que los congresistas tengan inmunidad parlamentaria y un 89% está en desacuerdo con que los congresistas sean protegidos por su inmunidad aunque hayan cometido delitos antes de ser elegidos¹⁹. Si la inmunidad parlamentaria solo tiene sentido en tanto sirva para que los congresistas lleven a cabo sus funciones, en la actualidad ya no tiene sustento, pues es uno de los principales escollos para una de las funciones más importantes del Parlamento: la representación.

En segundo lugar, se trata de una prerrogativa que debe ser interpretada de manera restrictiva. El levantamiento de la inmunidad no se basa en juicio de culpabilidad. El mismo debe estar circunscrito solo a la evaluación de si existe o no una motivación política detrás del dicho pedido. Esto porque debía entenderse que ante cualquier pedido de levantamiento de la inmunidad la regla debería ser el estimar positivamente dicho pedido y la excepción denegarlo. Así, habría un debido cuidado de las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, que hay que tener presente en tanto que,

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp N° 4107-2004-HC/TC. Sentencia. Fundamento 5

¹⁸ AGUIRRE, J. A. (2005). Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional. *Revista de Derecho PUCP*, 58, p. 302.

¹⁹ LA REPÚBLICA. Encuesta GFK: Aprobación del Congreso de la República. 9 de Abril del 2018. Consulta: 3 de junio del 2018. <https://larepublica.pe/politica/1234615-encuesta-gfk-aprobacion-congreso-republica>

como afirma Ángel Abellán, los problemas que suscita la inmunidad parlamentaria afectan el nervio mismo de las relaciones entre poderes superiores del Estado²⁰. El Tribunal Constitucional español también dijo que las prerrogativas parlamentarias han de ser interpretadas estrictamente para no devenir en privilegios que puedan lesionar derechos fundamentales de terceros²¹. Si el Congreso no respeta el carácter excepcional que debe otorgar la inmunidad, entonces conviene quitarla de plano por lo menos en algunos aspectos.

En tercer lugar, si bien la inmunidad es una garantía de la función congresal, su aplicación debe matizarse con otros principios. En palabras del Tribunal, se exige que las prerrogativas parlamentarias compatibilicen con otros bienes e intereses que la propia Constitución y la sociedad busca²². Dentro de esos bienes o intereses hallamos el principio de proscripción o lucha contra la corrupción, consagrado por el Tribunal en varias de sus sentencias (0009-2007-PI/TC, 0010-2007-PI/TC). En función de este principio, los poderes del Estado deben realizar acciones concretas para fortalecer las instituciones democráticas²³ y el Tribunal Constitucional tiene que erigirse como defensor y soporte del Estado social y democrático de Derecho²⁴. El señor Benicio Ríos ha sido condenado por el delito de colusión. Según un informe de la Defensoría del Pueblo, a diciembre del 2016, el peculado y la colusión abarcan el 50% del total de delitos de corrupción²⁵. La inmunidad parlamentaria no puede ser un vehículo de impunidad sobre todo cuando representa un escollo para el tratamiento de problemas tan graves como la corrupción en nuestro país.

Conclusiones

La actual configuración constitucional y legal, además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, blindaba al congresista Benicio Ríos de ser arrestado, aunque haya una sentencia en su contra. Cabe precisar que la inmunidad de arresto del congresista fue levantada el 23 de agosto del presente año. Hasta dicha fecha, había una cierta insatisfacción en tanto que se trataba de una persona sentenciada por corrupción, que en la actualidad es el principal flagelo del país.

Este caso, en vez de ser un ejemplo más de impunidad, podría ser una oportunidad para replantear la forma en que entendemos nuestras instituciones. Pues la Constitución requiere ser actualizada para que no quede desfasada de la realidad y convertirse en un instrumento de impunidad.

²⁰ ABELLÁN, Á. (1992). *El Estatuto de los Parlamentarios y los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos, p. 75.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español. 51/1985 de 10 de abril (BOE núm. 119, de 18 de maggio de 1985) Fundamento 6, párrafo 9.

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Exp N° 00013-2009-PI/TC*. Sentencia. Fundamento 27

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Exp N° 0009-2007-PI/TC, 0010-2007-PI/TC*. Sentencia. Fundamento 55.

²⁴ *Ibid.* Fundamento 56

²⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2017). *Radiografía de la Corrupción en el Perú*. Informe N° 1. Mayo, p. 14. Consulta: 3 de junio del 2018 <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/Reporte-de-corrupcion-DP-2017-01.pdf>

NOSOTROS

Rafael Chanjan

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España). Máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada (España). Es investigador sénior del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP y Docente del Departamento Académico de Derecho de la misma casa de estudios.



Erika Solis

Bachiller en Derecho por la PUCP. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Ha laborado en entidades estatales como Ministerio Público y Congreso de la República. Asimismo, ha participado en investigaciones vinculadas a la criminalidad, economías ilícitas y contextos carcelarios en el Laboratorio de Criminología de la PUCP. Sus líneas de investigación se desarrollan en Derecho Penal, Criminología y Política Penitenciaria.



Leslie Rosas

Bachiller de Periodismo en la Pontificia Universidad Católica del Perú con interés en temas de género y Derechos Humanos. Ganadora de la Beca R.P. Jorge Dintilhac SS.CC en el 2013, Beca de Excelencia Académica 2016 en la PUCP, el Premio Lorena Chauca por méritos académicos sobresalientes en el 2016 y Premio a Mejor Reportaje de la Revista Impresión en los Premios Comunica en el 2017.



Flavio Puchuri

Estudiante en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Es Asistente de Docencia del curso Teoría del Delito en la misma casa de estudios. Ha sido practicante en estudios jurídicos en el sector privado. Ha sido Editor General de la Revista IUS ET VERITAS. Es miembro ordinario de la Asociación IUS ET VERITAS.

NOTICIAS

Idehpucp lanza Observatorio Anticorrupción

El Idehpucp pone a disposición del público en general el Observatorio de Casos de Corrupción y Lavado de Activos, una plataforma que brinda herramientas jurídicas e información actualizada para contribuir con la sociedad civil en su rol fiscalizador de la función pública. Puedes visitarlo a través de la página web del Instituto: www.idehpucp.pucp.edu.pe



Clínica Jurídica Anticorrupción del IDEHPUCP presenta *amicus curiae* en el caso “Kenjivideos”

El lunes 15 de octubre, la Clínica de Derecho en Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos del Idehpucp presentó un *amicus curiae* a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción para el caso “Kenjivideos”.

El *amicus* presentado menciona que existen indicios suficientes para que se investigue un posible delito de cohecho activo genérico contra Kenji Fujimori, Alexei Toledo, Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocángel.



Contacto: fpuchuri@pucp.pe